

USUARIO	ARAMIREV	REMITÉ: RECIBE:
FECHA INICIO	1/02/2024	
FECHA FINAL	29/02/2024	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACION	A103FLAGDETE
54971	11001600002820140185100	0013	26/02/2024	Fijación en estado	JUAN CARLOS - POVEDA POVEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2024 * NIEGA CONCEPTO FAVORABLE PARA PERMISO ADMINISTRATIVO D E SALIDA HASTA, POR 72 HORAS. AI 0091. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/02/2024)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RECURSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0091

NÚMERO INTERNO:	54971-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2014-01851-00
CONDENADO:	JUAN CARLOS POVEDA POVEDA
No. IDENTIFICACIÓN:	93437798
DECISIÓN:	NO APRUEBA PERMISO DE 72 HORAS
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir acerca de la aprobación o no del beneficio administrativo de permiso por setenta y dos (72) horas, a favor del interno **JUAN CARLOS POVEDA POVEDA**, con base en la documentación allegada por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de febrero de 2015, el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN CARLOS POVEDA POVEDA**, a la pena principal de **310 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 21 de junio de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó el fallo de primera instancia en lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijándola en 20 años, y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas en 15 años, confirmando en lo demás la sentencia materia de impugnación.

3.- El sentenciado inicialmente descontó pena por la presente causa desde el 11 de febrero de 2015, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

4.- El 26 de agosto de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 12 de septiembre de 2017, mediante Auto interlocutorio No. 0813 este Despacho judicial autorizó el traslado del sentenciado a Zona Veredal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Transitoria de Normalización Z.V.T.N., luego llamados Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (ETCR); así como también declaró la amnistía de iure y la consecuente extinción de la pena respecto de dos procesos, a saber: En el proceso **2010-09882** –delito Falsedad material en documento público agravada por el uso-, y en el proceso **2014-01851**, únicamente por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones.

6.- En el referido auto también se redosificó la pena impuesta a **JUAN CARLOS POVEDA POVEDA** en el proceso **2014-01851**, respecto a la sentencia proferida el 26 de febrero de 2015 por el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en el sentido de precisarse que la pena principal que ahora debía purgar por el delito de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo, correspondía a 260 meses de prisión.

7.- El sentenciado inicialmente no fue trasladado a Zona Veredal Transitoria de Normalización Z.V.T.N., luego llamados Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación ETCR, toda vez que no había suscrito la diligencia de compromiso de que trata el Anexo No. I del Decreto 277 de 2017, referida a los delitos por los cuales se decretó la amnistía de iure.

8.- El 13 de octubre de 2017, mediante Auto interlocutorio No. 0905, se dispuso hacer efectiva la libertad del condenado **JUAN CARLOS POVEDA POVEDA**, de conformidad con lo decidido por este mismo Despacho el 12 de septiembre de 2017, en Auto Interlocutorio No. 0813, por el cual se decretó la amnistía de iure en el proceso **2010-09882** por el delito de falsedad material en documento público agravada por el uso; y en el proceso **2014-01851**, únicamente por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones; como quiera que para esa fecha se allegó la diligencia de compromiso de que trata el Anexo No. I del Decreto 277 de 2017. Igualmente, se le concedió la **libertad condicionada** en el proceso **2014-01851**, respecto al delito de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

9.- El representante del Ministerio Público para este Despacho objetó la decisión adoptada por este Despacho de declarar la amnistía de iure respecto de unos delitos y la libertad condicionada respecto de otros; y fue así que interpuso recurso de apelación en contra del referido Auto interlocutorio No. 0813 de 12 de septiembre de 2017, el cual se materializó mediante Auto No. 0905 de 13 de octubre de 2017, por cuanto desaparecieron las Zonas Veredales Transitorias de Normalización Z.V.T.N. y por lo tanto se concedió fue la libertad condicionada.

10.- El referido auto fue objeto de estudio por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y fue así que el 18 de abril de 2018 **revocó la providencia impugnada y en conclusión negó la "libertad condicional" concedida a JUAN CARLOS POVEDA POVEDA por lo que hubo necesidad de librar orden de captura, misma que se materializó el 19 de septiembre de 2018.**

11.- El 4 de diciembre de 2018 se remitió el expediente a la Jurisdicción Especial para La Paz, para que allí se resolviera la situación jurídica del penado, toda vez que éste insistía en los beneficios de la ley 1820 de 2016.

12.- El 10 de marzo de 2020 la Jurisdicción Especial para La Paz, devolvió a este Despacho el proceso para continuar con la ejecución ordinaria de la pena de prisión impuesta; razón por la cual **JUAN CARLOS POVEDA POVEDA** continúa privado de la libertad.



13.- Por lo anterior, el sentenciado inicialmente descontó pena desde el **11 de febrero de 2015 al 13 de octubre de 2017 (2 años, 8 meses y 2 días)**, fecha en la que se libró la boleta de libertad condicionada No. 109. Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el **19 de septiembre de 2018 hasta la fecha**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del permiso administrativo de 72 horas

La Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá allegó a este Juzgado documentación en la que se conceptúa favorablemente el derecho al beneficio administrativo de permiso por 72 horas a favor del condenado **JUAN CARLOS POVEDA POVEDA**.

Al respecto, el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 fija la potestad para el otorgamiento del permiso de 72 horas al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

No obstante, el numeral 5º del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, dispone que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán, entre otras situaciones *"De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena ..."*.

Igualmente, el precitado artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra los requisitos que se exigen para la concesión del permiso de las 72 horas como son:

- *Estar en la fase de mediana seguridad.*
- *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- *No tener requerimientos de ninguna autoridad.*
- *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- *Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*
- *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina".*

Por su parte, el Decreto 232 de 1998, en su artículo 1º, señala otros requisitos especiales, cuando la condena sea superior a diez (10) años de prisión, tales como:

- 1.- *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
- 2.- *Que no existan informes de inteligencias de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
- 3.- *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
- 4.- *Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
- 5.- *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".*

En el *sub exámine* se verifica que el condenado **JUAN CARLOS POVEDA POVEDA** se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente diligenciamiento desde el **19 de septiembre de 2018**, lo que significa que a la fecha ha descontado físicamente a la pena **64 meses y 28 días**, que sumados al tiempo que inicialmente estuvo privado de la libertad (**32 meses 2 días**) y las redenciones de pena ya reconocidas: 12 de octubre de 2016 (**30.5 días**), 10 de febrero de 2017 (**104 días**), 11 de septiembre de 2017 (**60.5 días**) y 26 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

septiembre de 2022 (320.5 días) y 5 de octubre de 2023 (123 días), da un consolidado de **118 meses y 8.5 días** que ha descontado de la pena impuesta; cumpliendo así con el presupuesto de carácter objetivo que exige la norma citada en precedencia, pues la 1/3 parte de la pena irrogada en la sentencia (310 meses) equivale a **103 meses 10 días**.

Ahora bien, la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá allegó al expediente, entre otros documentos, los siguientes documentos:

- 1.- Solicitud de aprobación de la propuesta de reconocimiento de beneficio administrativo permiso de salida hasta de setenta y dos horas, suscrita por el Director y asesor jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, en el que se afirma que el penado fue clasificado en fase de mediana seguridad, de conformidad con el Acta No. 113-042-2023 del 15 de septiembre de 2023 del Consejo de Evaluación y Tratamiento CET; que el penado ha descontado más de una tercera (1/3) parte de la pena de prisión impuesta y que su conducta en los últimos meses ha sido calificada como ejemplar.
- 2.- Cartilla biográfica en la que se advierte que desde el 2 de julio de 2019 la conducta del sentenciado en el penal ha sido calificada en el grado de ejemplar.
- 3.- Concepto del Consejo de evaluación y Tratamiento CET por el que se clasifica al penado en fase de mediana seguridad.
- 4.- Formato de Visita domiciliaria realizada al inmueble ubicado en la Carrera 2 B Este No. 90 D - 39 Sur de Bogotá, lugar donde el penado sería ubicado si se le concede el permiso solicitado.
- 5.- Oficio procedente de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, por el que se constata los procesos que registra el sentenciado, señalando por parte del centro de reclusión el proceso 2010-08982 como acumulado.

Aquí es preciso señalar que frente al proceso 2010-08982 en el que **JUAN CARLOS POVEDA POVEDA** fue condenado por el delito de falsedad material en documento público agravado por el uso, en sentencia proferida el 9 de febrero de 2011 por el Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, misma que fue acumulada a la presente actuación, atendiendo las previsiones de la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017, habiéndose declarado mediante el auto interlocutorio No. 0813 del 12 de septiembre de 2017 la amnistía de iure y la consecuente extinción de la pena impuesta por este delito, lo cierto es que en la decisión adoptada el 18 de abril de 2018 por la Sala Cuarta de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, revocó la referida decisión, señalando que las condenas proferidas en contra del penado que aún no se hubieren extinguido seguirían vigentes.

Posteriormente, en pronunciamiento datado el 22 de octubre de 2021, la Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial Para la Paz, rechazó de plano el conocimiento del trámite del beneficio de amnistía consagrado en la Ley 1820 de 2016 respecto del condenado, continuando la actuación bajo los procedimientos de la justicia ordinaria.

Entonces, en razón a que existe en contra del sentenciado un antecedente penal (proceso 2010-08982 con sentencia del 9 de febrero de 2011) y como quiera que los hechos constitutivos de delito por el que aquí se procede



- ✓ - tuvieron ocurrencia el 4 de julio de 2014 cuya sentencia se profirió el 26 de febrero de 2015, habrá que hacerse referencia a lo dispuesto en el artículo 68 A del Código Penal que fuera modificado por la citada ley.

La norma referida a la letra dice:

"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso, dentro de los cinco (5) años anteriores.**

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal". (Las negrillas no hacen parte del texto original).

En el presente caso se tiene que este Despacho también vigila la sentencia proferida en el proceso 2010-08982 en contra del penado, en la que el Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá lo sentenció el día 9 de febrero de 2011 por el delito de falsedad material en documento público agravado por el uso, lo que indica que tal condena materializa la prohibición a que hace referencia el artículo 68A del C.P. para acceder al beneficio administrativo que se peticiona, en razón a que la nueva sentencia del 26 de febrero de 2015 por el delito de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones correspondiente al radicado 2014-01851 se profiere cuando aun no habían transcurrido los cinco años a que alude la norma como prohibición.

La Corte Suprema de Justicia, en Sala de decisión de tutelas 2, dentro del radicado 118153 STP12053-2021 del 27 de julio de 2021, con ponencia del Magistrado Doctor Hugo Quintero Bernate, refiriéndose a este tópico sostuvo:

"(...) Sobre ello, esta Sala de Decisión ha sostenido entre otras cosas, lo siguiente (Cfr. C.S.J. STP3443-2018 del 8 de marzo de 2018, radicado 97419)

Al estudiar la demanda de constitucionalidad promovida contra el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007 la Corte Constitucional refiere que la expresión cinco años anteriores se refiere a la fecha de la nueva condena penal. Además, es manifiesto que tal disposición no refiere, ni tácitamente, a la fecha de los hechos.

Sumado a lo anterior, una interpretación sistemática de tal precepto permite concluir que alude a la obligación de los funcionarios judiciales de verificar, al mismo momento de emitir una sentencia condenatoria, si contra el mismo ciudadano se emitió otra decisión judicial dentro del aludido lapso de cinco años anteriores. (...)"

Por su parte la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia de segunda instancia, con ponencia de la Magistrada Dra. Xenia Rocío Trujillo Hernández, adiada el 4 de octubre de 2021, dijo:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

"(...) Entonces, teniendo en cuenta que la norma que prohíbe la concesión de estos beneficios lo que propugna es por generar consecuencias adversas para los reincidentes, es decir, para aquellas personas que han optado por la comisión de delitos como una forma de vida, lo cual se refleja en la multiplicidad de sentencias adversas, caso en que se encuentra Ferias Julio quien ha sido condenado en dos oportunidades dentro de un período de cinco años, tal como se reseñó, aspecto que impide aspirar a gozar de prerrogativas como la que solicita (...)"

Ahora, vale sostener que la prohibición que contiene el artículo 68 A se fundamenta en el hecho de que no sería de recibo que a una persona que demuestra proclividad hacia el delito se vea beneficiada con subrogados penales, beneficios administrativos o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o de la prisión, como si tal circunstancia no tuviera ninguna incidencia, lo que de suyo crearía un mensaje de desconfianza hacia el conglomerado social que vería con asombro como a quien delinque varias veces se lo sanciona como si fuera la primera y única vez que trasgrede el ordenamiento punitivo. De alguna manera esta exclusión de beneficios y subrogados además de hacer más drástico el cumplimiento de la pena, también puede servir como medio disuasivo para que quienes hayan delinquido por alguna causa se abstengan de reiterar un nuevo comportamiento similar.

La H. Corte Constitucional refiriéndose a este tópico expuso:

*"(...) Precisamente uno de los criterios que el legislador ha utilizado para suponer que la pena debe mantenerse, o que no es adecuado ni justo otorgar beneficios al condenado, es el de la reincidencia, entendido ésta como la reiteración del delito, estos es, como el reproche a quien cometió una nueva conducta ilícita después de haber estado sometido a una pena anterior. Esta figura ha sido utilizada por la ley como criterio de agravación de la punibilidad, pero también como criterio de exclusión de subrogados penales o de beneficios al sentenciado como instrumento de endurecimiento de los privilegios que le da la ley a quien no dio muestras de resocialización con la imposición de una pena anterior (...)"*¹

Así las cosas, como a **JUAN CARLOS POVEDA POVEDA** le figura el proceso 2010-08982 en el que fue condenado por el delito de falsedad material en documento público agravado por el uso; de conformidad la norma trascrita, efectivamente se tiene que no tiene derecho a ningún beneficio administrativo, como ocurre con permiso administrativo de 72 horas, independientemente de la documentación que en tal sentido allegó a este Despacho el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Por las anteriores consideraciones, sin realizar mayores disquisiciones al respecto, se concluye que en el *sub júdice* no hay lugar a emitir concepto favorable respecto de la propuesta de permiso administrativo que se deprecia a favor del condenado **JUAN CARLOS POVEDA POVEDA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el concepto favorable que se requiere por parte de la judicatura respecto a la propuesta que presentó la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para aprobar el permiso administrativo hasta por 72 horas al condenado **JUAN**

¹ Sentencia C-425 del 30 de abril de 2008. M.P. MARCO GERARDO Monroy CABRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



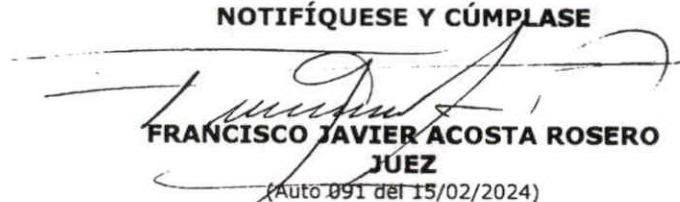
SIGCMA

CARLOS POVEDA POVEDA, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JUAN CARLOS POVEDA POVEDA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 091 del 15/02/2024)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 21 Feb 2024

PABELLÓN 6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 54971

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. ☒ OFI. OTRO Nro. 91

FECHA AUTO: 15. Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 21-02-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): *Stangulles Ricard*

FIRMA PPL: *[Signature]*

CC: 9343778

TD: 60597

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐



O Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Jue 22/02/2024 3:50 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

[[

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.